

RESOLUCIÓN No. 03532

“POR EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No 686 DE 2002, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002**, notificada el 19 de junio del mismo año, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETOS S.A. – TUBESA S.A.** (hoy, **TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETO S.A. TUBESA S.A. - EN LIQUIDACION**), con el NIT. 830.014.615-1, en la que resolvió:

*“...**PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETOS S.A. TUBESA S.A., a través de su Representante Legal, Licencia Ambiental para la operación de la fábrica de tubos, localizada en la zona industrial de Fontibón, en inmediaciones de la Industria HB estructuras metálicas, en la Calle 30 No 130-87, de esta ciudad.*

***SEGUNDO.-** La Licencia Ambiental que mediante la presente Resolución se otorga, queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

RESOLUCIÓN No. 03532

CUARTO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta Resolución, tiene una duración igual al tiempo de ejecución de las actividades de operación de la planta.

QUINTO.- La Licencia Ambiental a que hace referencia la presente providencia, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en esta Resolución”

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004**, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada con la Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002, a la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A. (Hoy, PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S)**, con el NIT. 830.128.601-9, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la cesión de la licencia ambiental otorgada por este Departamento mediante Resolución 686 del 12 de junio de 2002, cuyo beneficiario es la sociedad TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETOS S.A. TUBESA S.A., a favor de la empresa PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A. para la operación de la fábrica de tubos, localizada en la zona industrial de Fontibón, en inmediaciones de la Industria HB estructuras metálicas, en la Calle 30 No. 130-87, de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo primero.- La cesión que se autoriza en el presente artículo, se hace en los mismos términos y condiciones del otorgamiento de la licencia ambiental.

Parágrafo segundo.- Tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 1180 de 2003, la cesión de la licencia ambiental que se autoriza con la presente resolución, implica a su vez la cesión de los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como titular y responsable del trámite ambiental correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 686 del 12 de junio de 2002, a la firma PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A., identificada con Nit. 830.128.601-9, a través de su representante legal, el señor RICHAR (sic) ERNESTO ROMERO RAAD, o quien haga sus veces...”.

Que en el **Concepto Técnico No. 08432 del 22 de septiembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, presentó los resultados del seguimiento realizado a la Licencia Ambiental, otorgada con la Resolución No. 686

Página 2 de 20

RESOLUCIÓN No. 03532

del 12 de junio del 2002, y cedida a través de la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004.

Que la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), con **Radicado No. 2014ER162496 del 1 de octubre de 2014**, solicitó:

(...)

Con el fin de comprender el objeto del presente oficio, hago un breve resumen de los antecedentes de la empresa Prefabricados de Concretos TUBOX S.A. en materia de Licencia Ambiental:

- 1. Es importante mencionar que desde el año 1996, la empresa Sociedad Tuberías y Prefabricados de Concreto TUBESA S A,, desarrolló el proceso productivo de Fabricación de tubería en concreto en el predio ubicado en la Calle 22 N 129 87.*

Para llevar a cabo dicha actividad_ la empresa tuvo que adelantar el trámite de Licencia Ambiental y obviamente contar con el otorgamiento de la misma mediante Acto Administrativo Resolución 686 del 1210612002, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1180 de 2003 "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"

- 2. Durante los años 2002 y 2003, la empresa Sociedad Tuberías y Prefabricados de Concreto TUBESA S.A., atraviesa una situación económica deficiente y pone fin a su actividad productiva. No obstante para el 2004, realiza la venta de su planta de producción a la empresa cuya razón social es Prefabricados de concretos TUBOX S.A., la cual continúa desarrollando la actividad de Fabricación de tubería en concreto en el mismo predio.*

De igual forma, en el mismo año la empresa Sociedad Tuberías y Prefabricados de Concreto TUBESA S.A, solicita ante el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la cesión de la Licencia Ambiental otorgada con Resolución 686 del 12/06/2002 a la empresa Prefabricados de concretos TUBOX S.A. y dicha entidad emite el acto administrativo Resolución 2106 del 09/1212004 bajo el cual avala el trámite de cesión de licencia ambiental a favor de la empresa en mención.

- 3. Una vez la empresa Prefabricados de concretos TUBOX S.A. toma posesión de la planta de producción en el año 2004, experimenta una baja en las ventas de su principal y único producto terminado (Tubería en concreto, debido a la presencia de un producto sustituto como es la tubería en PVC.*

RESOLUCIÓN No. 03532

Dicha disminución en los volúmenes de producción de tubería en concreto se refleja en los datos consignados en el Anexo 1, Informe Consolidado de Producción Vigencias 2004 al 2014

Por esta razón, la empresa en su afán de mantenerse dentro del mercado toma la decisión de renovar su portafolio y se concentra desde el año 2004 hasta la fecha 2014, en la producción de una nueva línea de productos en concreto como es mobiliario urbano, pisos, bloques de construcción y complementos para alcantarillado, entre otros y pasa a un segundo plano la línea de producción de tubería en concreto como el boxcouvert, operando estas, estrictamente bajo órdenes de pedido. De esta forma se modifica el proceso productivo de la compañía.

4. *Durante las vigencias 2010, 2013 y 2014 la Secretaría Distrital de Ambiente realiza seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2106 de 2004, detecta incumplimiento por parte de la empresa Prefabricados de concretos TUBOX S.A. en materia de Licencia Ambiental, realiza los respectivos requerimientos y la empresa en todo momento da respuesta a los mismos.*

No obstante, a raíz de la última visita efectuada por personal de la Secretaría de Ambiente, específicamente por la Profesional Diana María Galvis Gómez el día 11/07/2014 la empresa decide realizar un análisis exhaustivo de la situación actual en materia de licencia ambiental encontrando el siguiente panorama:

1. *Frente a las obligaciones que establece la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2106 de 2004, es claro que existen (7) Fichas que conforman el Plan de Manejo Ambiental y que fueron proyectadas para las actividades enlistadas en la Tabla No 1.
(...)*

No obstante, es importante aclarar que de las actividades que se enlistan en la Tabla No 01, hoy se desarrollan de forma ocasional las actividades de Fabricación de Box Couvert, Fabricación de tubería en concreto simple y reforzada, Así mismo se eliminó totalmente la actividad de Elaboración y despacho de concreto, Sand Blasting y pintura temporal y trituración de la tubería defectuosa.

Actualmente la empresa centra su proceso productivo en la fabricación de mobiliario urbano, pisos, bloques de construcción y complementos para alcantarillado tales como Tapas, rejillas, conos de reducción, pozos de inspección entre otros, razón por la cual se puede concluir que las condiciones de operación actuales difieren de las que se encontraron para el momento de otorgamiento de la licencia ambiental.

En línea con lo anterior, debido a la eliminación del proceso de fabricación y despacho de concreto y a la disminución en un 80% de la producción de tubería en concreto simple y reforzado, los volúmenes de fabricación y utilización de concreto pasaron de 377 m³/mes en promedio en el año 2004 a 356 m³/mes promedio para el año 2014. Como soporte de dicha afirmación se presenta el Anexo 1, el cual contiene el Informe Consolidado Anual de Producción

RESOLUCIÓN No. 03532

desde el año 2004 al 2014

2. Si bien es cierto la Licencia Ambiental fue otorgada a la empresa Prefabricados de concretos TUBOX S.A., bajo el Decreto 1180 de 2003, a la luz de la normatividad ambiental vigente en materia de licenciamiento ambiental Decreto 2820 de 2010, la actividad de fabricación de artículos de concreto que desarrolla la empresa HOY no sobrepasa en promedio los 401 m³/mes y no genera impactos ambientales significativos que ameriten se encuentre inmersa dentro de los proyectos **que** requieren adelantar el mencionado trámite, según lo establece el Artículo 9, Literal d) del Decreto 2820 de 2010, por cuanto no realiza la producción de concreto cuyo volumen supere los 10000 m³/mes,

Petición

En consecuencia, solicito formalmente la cesación o revocatoria de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2106 de 2004 a la empresa PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A., basado en las razones expuestas anteriormente y teniendo como base la Normatividad en materia de Licenciamiento Ambiental que se cita a continuación (...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de seguimiento a la Licencia Ambiental, otorgada con la Resolución No. 686 del 12 de junio del 2002, y cedida a través de la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004, realizó visita técnica el día 11 de julio de 2014 al predio de la Calle 22 A No. 129-87 (Nomenclatura actual), en el cual adelanta su actividad económica la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), titular actual de la citada Licencia Ambiental, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 08432 del 22 de septiembre de 2014**, en el que se indica:

“... 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...)

4.3 LICENCIA AMBIENTAL

4.3.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica realizada el día 11/07/2014, tenía como finalidad realizar seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental otorgada a la empresa PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A. mediante Resolución No 2106 del 09/12/2004.



RESOLUCIÓN No. 03532

Sin embargo, durante la visita técnica se pudo constatar que la empresa PREFABRICADOS DE CONCRETOS TUBOX S.A. ha modificado las condiciones de operación de la planta de producción, debido a variaciones en las condiciones de mercado.

Lo anterior se fundamenta básicamente en que actualmente el mercado de Fabricación de tuberías en concreto reemplazo su principal materia prima que era el concreto, por PVC, lo que hizo que la empresa redefiniera el objetivo de su unidad de negocio y por ende se enfocará en potenciar una nueva línea de productos terminados que abarca mobiliario urbano (sardineles, bordillos, tapa y placa en concreto para pozos de inspección, prefabricados para alcantarillado).

No obstante el usuario manifiesta que produce tubería en concreto, de forma ocasional a clientes que se encarguen de entregar la totalidad de materia prima requerida para dicho proceso productivo y que dichos volúmenes no alcanzan los 10000 m³/ mes.

De igual forma, al cambiar su producto principal que era tubería en concreto y enfocarse en productos de menor tamaño como son mobiliarios, se modificaron algunos aspectos relevantes como son:

- Disminución en los volúmenes de producción de concreto que pasaron de 18000 Ton/ año a 336 m³/mes
- Disminución en el consumo del recurso agua
- Eliminación del proceso de Sand Blasting y Pintura que se encuentra contemplado en el Plan de Manejo Ambiental
- Elaboración ocasional de 1) Fabricación de Box Couvert, 2) Fabricación de tubería de concreto reforzado, 3) Fabricación de tubería de concreto simple, 4) Elaboración de concreto, y 6) Trituración de la tubería defectuosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que hay discrepancias entre el proceso productivo observado y llevado a cabo por el usuario el día 11/07/2014 y las actividades estipuladas en las Fichas que conforman en Plan de Manejo Ambiental y por esta razón el instrumento del plan de manejo ambiental no es aplicable a las condiciones actuales con las que el usuario desarrolla su actividad económica, haciendo que el seguimiento de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada al usuario Prefabricados de Concretos Tubox S.A. mediante Resolución No 2106 del 09/12/2004, sea improcedente desde el punto de vista técnico.

Se concluye que el proyecto para el cual fue otorgada la licencia ambiental, actualmente no se desarrolla bajo las mismas condiciones y por lo tanto no es aplicable el plan de manejo ambiental y según la normatividad ambiental vigente,

RESOLUCIÓN No. 03532

Decreto 2820 de 2010, el proyecto de fabricación de artículos en concreto cuyo volumen de producción no sea superior a 10000 m³/mes, no es objeto de licenciamiento ambiental.

En consecuencia y con la aplicación del párrafo 1 del artículo 51 del Decreto 2820 de 2010, se recomienda desde el ámbito técnico, se revoque la licencia ambiental otorgada al usuario Prefabricados de Concretos Tubox S.A. mediante la Resolución No 2106 del 09/12/2004 y en adelante la autoridad ambiental realice las actividades de control correspondientes a las temáticas descritas en las conclusiones del presente concepto, en especial a residuos peligrosos.

5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	No Aplica
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario PREFABRICADOS DE CONCRETOS TUBOX S.A. actualmente desarrolla un proceso productivo diferente a las condiciones bajo las cuales se otorgó la licencia ambiental mediante la Resolución No 2106 del 09/12/2004, incluyendo las actividades estipuladas en las Fichas que conforman en Plan de Manejo Ambiental, lo anterior verificado en la visita técnica del 11/07/2014. Por esta razón, la licencia ambiental otorgada y el instrumento del plan de manejo ambiental, no es aplicable a las condiciones actuales con las que el usuario desarrolla su actividad económica, haciendo que el seguimiento por parte de la autoridad ambiental, sea improcedente desde el punto de vista técnico.</p> <p>Lo anterior basados en el análisis realizado en el numeral 4.3 del presente Concepto Técnico.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

Con argumento en el análisis desarrollado en el numeral 4.3 y en las conclusiones del presente Concepto Técnico, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar el análisis jurídico pertinente del caso y evaluar la posibilidad de aplicar lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, Artículo 51, Régimen de Transición, Párrafo 1, con el objeto de revocar la licencia ambiental otorgada al usuario Prefabricados de Concretos Tubox S.A., mediante

RESOLUCIÓN No. 03532

la Resolución No 2106 del 09/12/2004, debido a que desde el punto de vista técnico, se considera improcedente continuar con su seguimiento, por el cambio en las condiciones en las cuales fue otorgada y que bajo la normatividad actual, la actividad desarrollada por el usuario no es sujeta de licenciamiento ambiental...”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez revisados los antecedentes, que obran en el expediente No. **DM-07-96-346**, en el cual se adelantan las actuaciones de la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), correspondientes a la Licencia Ambiental, así como lo indicado en lo referente a la Licencia Ambiental en el **Concepto Técnico No. 08432 del 22 de septiembre de 2014**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría; se ha establecido que la titular del instrumento ambiental, ya no se encuentra adelantando la actividad para la que se solicitó, en los términos del Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que en este mismo orden de ideas, la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), a través del Radicado No. **2014ER162496 del 1 de octubre de 2014**, manifestó que no se encontraba adelantando la actividad para la cual fue otorgada la Licencia Ambiental con Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002 y que le fue cedida a través de la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004, solicitando en consecuencia la cesación o revocatoria de la citada Licencia Ambiental.

Que la Resolución No. 686 del 12 de junio del 2002, por medio de la cual se otorgó la Licencia Ambiental, se expidió bajo la vigencia del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994, Por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VIII y XII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y este Decreto establecía:

“ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

- Proyecto, Obra o Actividad: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, ejecución, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, ensamble, mantenimiento, operación, funcionamiento, modificación, y desmantelamiento, abandono, terminación, del conjunto de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionadas y asociadas con su desarrollo.*

RESOLUCIÓN No. 03532

- *Plan de Manejo Ambiental: Es el plan que, de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia...*

“ARTICULO 2o. CONCEPTO. La Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, a una persona, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que conforme a la ley y a los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, y en la que se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario de la Licencia Ambiental debe cumplir para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...”

“ARTICULO 3o. CONTENIDO. La Licencia Ambiental contendrá:

(...)

4. Término de la Licencia Ambiental... (Subrayado fuera de texto)

“ARTICULO 8o. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

26. Industria manufacturera de productos minerales no metálicos, excepto el petróleo y el carbón...”

“ARTICULO 22. CONCEPTO. El estudio de impacto ambiental es un instrumento para la toma de decisiones y para la planificación ambiental, exigido por la autoridad ambiental para definir las correspondientes medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación de impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad.”

Que el Decreto 1753 de 1994, indica en su Artículo 3 Numeral 4, que el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental debe contener el término por el cual se otorga; habiéndose establecido en la Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002,

RESOLUCIÓN No. 03532

cedida a través de la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004, lo siguiente al respecto:

“CUARTO.- *La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta Resolución, tiene una duración igual al tiempo de ejecución de las actividades de operación de la planta.”*

Que el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre la Licencia Ambiental", sustituye el Decreto 1753 de 1994, y respecto al régimen de transición establece:

ARTICULO 34. REGIMEN DE TRANSICIÓN DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES DESARROLLADOS ANTES DEL 3 DE AGOSTO DE 1994.

Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando...

Que el Decreto 1180 del 10 de mayo de 2003, " Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales" y deroga el Decreto 1728 de 2002, y respecto al régimen de transición establece:

“Artículo 28. Régimen de transición. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos...”

Que el Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" y deroga el Decreto 1180 de 2003, y respecto al régimen de transición establece:

“Artículo 40. Régimen de transición. Los proyectos a los que se refieren los artículos 8° 9° del presente decreto, que hayan iniciado actividades con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y no cuenten con autorización ambiental para su operación podrán continuar, para lo cual deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo

RESOLUCIÓN No. 03532

Ambiental. De igual forma, aquellos que se encuentren inactivos y pretendan reanudar actividades, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y establecimiento. Los interesados deberán presentar el Plan de Manejo Ambiental a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la publicación del presente decreto...”.

Que el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, “Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”, en cuanto al régimen de transición estableció:

“Artículo 2°.

Modifícase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 40. Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos...”

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, “Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” y deroga los Decretos 1220 de 2005 y 500 de 2006, y respecto al régimen de transición establece:

Artículo 51°. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos...”

Que el Decreto 1076 del 26 de marzo de 2015 (el cual compiló el Decreto 2041 de 2014, mediante el cual se reglamentaba el **Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales**). “Por medio del cual se expide el Decreto Único

RESOLUCIÓN No. 03532

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en cuanto al régimen de transición estableció:

“Artículo 2.2.2.3.11.1. Régimen de transición. El régimen transición se aplicará a los proyectos, o actividades que se encuentren en los casos:

1. *Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una Licencia Ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuaran su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.*
2. *No obstante los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental, el establecimiento de un plan de manejo ambiental, y cuyo proyecto, obra o actividad no se encuentran dentro del listado de actividades descritos en los artículos 8 y 9 de esta norma, no podrán solicitar a la autoridad ambiental competente a la terminación del proceso, en lo que fuere aplicable.*
3. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requieran, continuaran sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.*
4. *Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior a un (1) mes.
(...)”*

Que al haberse revisado los regímenes de transición a aplicar a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002, cedida a través de la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004, a la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**); se establece que está sujeta a los términos, condiciones y obligaciones que se encuentran señaladas en el acto administrativo bajo el cual se otorgó.

RESOLUCIÓN No. 03532

La regulación Constitucional de los recursos naturales se estructura a partir del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

a. Fundamentos Legales

Que la ley 99 de 1993, por la cual se *crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*, creó en el país la figura de la Licencia Ambiental, como se conoce actualmente. Los artículos 49 y 50, señalan:

“Artículo 49°.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.

“Artículo 50°.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación,

RESOLUCIÓN No. 03532

corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el artículo 58 de la norma en cita establece además que: “...*Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante **resolución motivada** sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental...*” (Negrilla fuera del texto original)

En este entendido el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, cierra el procedimiento de otorgamiento y establece los derechos y obligaciones del titular en relación con la construcción y operación de un proyecto, obra o actividad, es decir que sus efectos jurídicos guardan relación directa con la naturaleza de las actividades amparadas en dicho instrumento.

Lo anterior indica claramente que una vez agotado el objeto de la licencia ambiental, por haberse terminado el proyecto que le sirvió de fuente, desaparece una cualidad esencial del acto administrativo y por ende su ejecutoriedad.

Si bien la norma ambiental no contemplaba en la época, cuál era el camino jurídico para dar por terminada una licencia ambiental, esta situación permite la aplicación subsidiaria de la norma procedimental administrativa, en este caso la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que es la norma actualmente vigente en la materia.

El artículo 2° de esta ley, en relación con su ámbito de aplicación, dispuso:

“Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades””.

Esto indica para el caso que nos ocupa, que se debe ubicar en el citado código una figura que permita terminar la actuación administrativa que nos ocupa.

Por su parte el artículo 91 en relación con la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo señala:

RESOLUCIÓN No. 03532

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

“...4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”.

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe. Debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió. Fenómeno conocido como el decaimiento del acto administrativo.

b. Fundamentos Jurisprudenciales

Frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:

“El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición...”

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

“Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.

Por último, precisa:

RESOLUCIÓN No. 03532

“Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, (M.P HERNANDO HERRERA VERGARA) al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011), y especialmente frente a la causal 4 de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos precisó:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (Negrilla fuera del texto original)

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente”.

EL CASO CONCRETO

Que establecido lo anterior, es procedente indicar que la Licencia Ambiental objeto de estudio, se otorgó para las actividades contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, presentado en su momento por la sociedad **TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETOS S.A. – TUBESA S.A.** (hoy, **TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETO S.A. TUBESA S.A. - EN LIQUIDACION**), actividades que correspondían a:

RESOLUCIÓN No. 03532

“...**SINTESIS**”

Se pretende montar dos máquinas de producción de tuberías de concreto para alcantarillado aprovechando las instalaciones de la Planta de Prefabricados de concreto de la Compañía Inversiones Industrias y Construcciones Ltda., ubicada en la Calle 30 No. 130-87 de la ciudad de Santafé de Bogotá y funcionando desde hace más de veinte años...”.

Que el acto administrativo por medio del cual se otorgó la Licencia Ambiental, Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002, sujetó la vigencia del instrumento de control ambiental al tiempo de ejecución de las actividades de operación de la planta, para la fábrica de tubos, que conforme a Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, consistía en la producción de tuberías de concreto para alcantarillado.

En este orden de ideas, y conforme a lo determinado a través del **Concepto Técnico No. 08432 del 22 de septiembre de 2014**, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho considera que al no realizarse actualmente las actividades estipuladas en las fichas que corresponden al Plan de Manejo Ambiental, el instrumento de control ambiental no es aplicable a las condiciones actuales de la actividad que desarrolla el titular de la Licencia Ambiental, la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), en el predio ubicado en la Calle 22 A No. 129-87 (Nomenclatura actual), de esta ciudad.

En consecuencia, se procederá en este acto administrativo a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad **TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETOS S.A. – TUBESA S.A.** (hoy, **TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETO S.A. TUBESA S.A. - EN LIQUIDACION**), con el NIT. 830.014.615-1, a través de la Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002, cedida a la sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), con el NIT 830.128.601-9, con la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano

Página 17 de 20

RESOLUCIÓN No. 03532

las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, por la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETOS S.A. – TUBESA S.A. (hoy, TUBERIAS Y PREFABRICADOS DE CONCRETO S.A. TUBESA S.A. - EN LIQUIDACION) mediante la Resolución No. 686 del 12 de junio de 2002, y cedida por medio de la Resolución No. 2106 del 9 de diciembre de 2004, a la sociedad PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A. (Hoy, PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S), con el NIT.

Página 18 de 20

RESOLUCIÓN No. 03532

830.128.601-9, para la fabricación de tubos en concreto para alcantarillado, que se adelantaba en la Calle 22 A No. 129 – 87, de la localidad de Fontibón de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

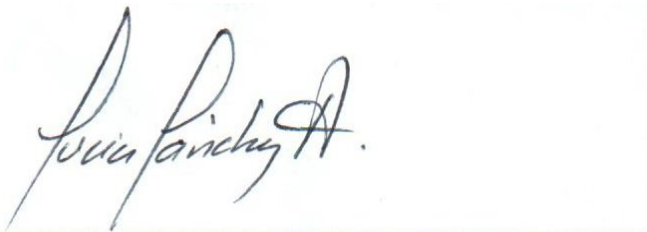
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.** (Hoy, **PREFABRICADOS DE CONCRETO TUBOX S.A.S**), con el NIT 830.128.601-9, a través de su Representante Legal, o a quien haga sus veces, en la Calle 22 A No. 129-87, de la localidad de chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-07-1996-346**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de noviembre del 2018



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-07-1996-346

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO 20180538 DE 2018 FECHA EJECUCION: 10/09/2018

Revisó:

Página 19 de 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03532

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

09/11/2018

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

09/11/2018